

REGLAMENTO (CEE) Nº 2137/87 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 729/87 ⁽⁴⁾, establece para las campañas 1985/86 y 1986/87 disposiciones especiales relativas a la expedición de los certificados de compra al precio mínimo así como los requisitos que deben reunir las semillas de altramuces para ser clasificadas como altramuces dulces; que conviene prorrogar dichas disposiciones durante una campaña de comercialización con el fin de poder examinar en su totalidad los problemas existentes;

Considerando que los artículos 12 y 17 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 prevén la posibilidad de que el usuario autorizado utilice diversos medios (carta, telegrama o télex) para enviar la solicitud de certificado de ayuda previamente fijada a la solicitud de identificación; que, al igual que ya se ha hecho en otros sectores, conviene incluir la telecopia entre dichos medios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes secos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la forma siguiente:

1. En el párrafo segundo del apartado 4 y en los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 6, se sustituye « 1985/86 y 1986/87 » por « 1985/86, 1986/87 y 1987/88 ».
2. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 12 y en el apartado 1 del artículo 17, los términos « carta, telegrama o télex » se sustituyen por « carta, telegrama, télex o telecopia ».

En la letra b) del apartado 3 del artículo 12, los términos « por carta o por télex » se sustituyen por « por carta, télex o telecopia ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 16.